

Anexo I
Propuesta de Estatutos Sociales

ESTATUTOS SOCIALES DE FUNESPAÑA, S.A.

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1º.-DENOMINACIÓN.

La sociedad Mercantil Anónima denominada FUNESPAÑA, S.A. se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le fueran aplicables.

ARTÍCULO 2º.-OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene como objeto el comercio de servicios funerarios, servicios plenos y también diferenciados, con traslados nacionales e internacionales; contratación de estos servicios con otras empresas nacionales como con las de cualquier otra nación y, en general, las actividades propias de los servicios funerarios. Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad, en forma total o parcial, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones de sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.-DOMICILIO.

El domicilio social radica en Almería, calle Sufli, S/N (hoy nº 4).

Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 4º.-DURACIÓN.

La duración de la sociedad será indefinida, habiendo comenzado sus operaciones en la fecha de su constitución.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5º.-CAPITAL SOCIAL.

El capital social es de 3.240.000,00 euros representado por 10.800.000 acciones ordinarias, de 0'30 euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una única clase y serie.

ARTÍCULO 6º.-LAS ACCIONES.

Las acciones están representadas en anotaciones en cuenta. La Sociedad reconocerá como accionistas a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la representación de las acciones en anotaciones en cuenta.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 6ºBIS.- DIVIDENDOS PASIVOS.

El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en forma de aportación dineraria en metálico mediante transferencia bancaria a la cuenta o cuentas de la Sociedad que el Consejo de Administración decida. Corresponde al Consejo de Administración exigir el pago de los dividendos pasivos, en una o varias ocasiones, dentro de un plazo máximo de cinco (5) años y decidir en cada momento si la exigencia se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago deberá mediar, al menos, el plazo de un (1) mes. Ningún accionista incurrirá en mora hasta que venza el plazo para el pago del dividendo pasivo.

Se encuentra en mora el accionista que una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado por el Consejo de Administración, no haya realizado tal desembolso.

Si el accionista se hallare en mora se producirán respecto del mismo los efectos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas y en estos estatutos.

El adquirente de acciones no liberadas responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, a elección del Consejo de Administración, del pago de los dividendos pasivos exigidos. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años contados desde la fecha de la transmisión.

ARTÍCULO 7º.-TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

Las acciones serán libremente transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

ARTÍCULO 8º.-DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES.

El régimen de copropiedad, usufructo y prenda de las acciones será el previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9º.-ÓRGANOS SOCIALES.

Los órganos sociales son la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración constituirá, de conformidad con lo previsto legalmente y con su facultad de organización, una Comisión Ejecutiva, una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y cuantos otros Comités o Comisiones resulten necesarios o considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones.

El Consejo de Administración podrá igualmente establecer Consejos Asesores con el fin de contribuir a la mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento del Consejo desarrollará, de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, el régimen de las distintas Comisiones o Comités y de los Consejos Asesores.

**SECCIÓN 1ª
DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

ARTÍCULO 10º.-SOBERANÍA.

La Junta General de Accionistas, debidamente convocada, constituye el órgano supremo de la Sociedad. Todos los accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

La Junta General se convocará y desarrollará de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente y, en su caso, en el Reglamento de la Junta General que ésta apruebe a propuesta del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.-CLASES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Será Junta Ordinaria la que, previamente convocada al efecto, se reúna necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Será Junta General Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior.

ARTÍCULO 12º.-CONVOCATORIA.

Toda Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un (1) mes (o dos (2) meses, en caso de traslado internacional del domicilio social) antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos especiales que la Ley prevea. El contenido de la convocatoria expresará las menciones exigidas por la sección primera del capítulo quinto de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General, cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Asimismo, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

El anuncio de convocatoria de la Junta general y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, serán accesibles, siempre que ello sea posible, en la página de Internet de la sociedad, con el único fin y alcance de facilitar su difusión a los accionistas y al mercado en general.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará a la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social.

ARTÍCULO 13º.-DERECHO DE ASISTENCIA.

Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de veinticinco (25) o más acciones que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable al menos con dos (2) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la

Junta, que no se hallen en mora conforme a lo previsto en el artículo 42 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y en estos Estatutos, y que conserven, como mínimo, aquel citado número de acciones hasta la celebración de la Junta.

Los accionistas pueden asistir a las Juntas Generales personalmente o representados por otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta o, en su caso, por medios de comunicación a distancia conforme a los medios que se determinen por el Consejo de Administración, siempre que se garantice adecuadamente la representación conferida y la identidad del representante y del representado.

Sólo se admitirá la representación otorgada por cualquier de los medios de comunicación a distancia si la misma se recibe por la Sociedad al menos cinco (5) horas antes de la prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.

La legitimación para asistir, la solicitud pública de representación, el documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos, la agrupación de acciones, la representación en la Junta, la formación de la lista de asistentes y el ejercicio del derecho de información, se ajustarán, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos, al Reglamento de la Junta General que ésta apruebe y a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 14º.-DERECHO DE INFORMACIÓN.

Desde la fecha de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, en los términos y casos previstos legalmente, los documentos e información sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta General, sin perjuicio del acceso a los mismos a través de la página de Internet de la Sociedad en los términos del artículo 12º de los presentes estatutos.

Asimismo, los accionistas podrán solicitar por escrito hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, o verbalmente durante la misma, las informaciones o aclaraciones que estimen precisos, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la Junta General inmediatamente anterior.

Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Para el supuesto de que cualquier solicitud verbal de información realizada durante la Junta General no pudiera ser atendida en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar dicha información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

ARTÍCULO 15°.-QUORUMS.

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

ARTÍCULO 16°.-PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

Las Juntas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente y, en su defecto, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración por su orden, estableciéndose, si éste no estuviera predeterminado, en función de la mayor antigüedad en el cargo de Consejero de la Sociedad. A falta también de Vicepresidentes, presidirá la Junta General el Consejero de mayor edad.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido, en su defecto, por el Vicesecretario del Consejo, y a falta de éste, por el Consejero o accionista que designe la propia Junta.

Corresponde a la Presidencia, en general, declarar la Junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General, y específicamente, aquellas enumeradas en el Reglamento de la Junta aprobado por ésta.

Actuará como Secretario de la Junta General, el Secretario del Consejo y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo. Faltando a la Junta General ambos cargos, desempeñará esta función la persona que designen los accionistas.

ARTÍCULO 17º.-ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Para gozar del derecho de votar en las Juntas Generales, los accionistas asistentes o representados deberán ser titulares reales de, al menos, veinticinco acciones con derecho a voto. El propietario de menos de veinticinco acciones podrá sumarlas a las de otro u otros accionistas para completar la cuantía exigida. Cada acción dará derecho a un voto.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar el voto, en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, con inclusión de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.

Los accionistas que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido a través de medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, o por la enajenación de sus acciones de que tuviera conocimiento la Sociedad al menos cinco

(5) días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos de la Junta se adoptarán con el acuerdo favorable de la mayoría del capital presente o representado. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 18º.-ACTA DE LA JUNTA.

Los acuerdos de las Juntas Generales, con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar en la correspondiente Acta, con los requisitos legales, que sea firmada por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido.

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las Actas serán expedidas y los acuerdos de las Juntas Generales se elevarán a públicos, por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN 2ª DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19º.-COMPOSICIÓN.

El Consejo de Administración estará compuesto por un número de consejeros que no será inferior a cinco ni superior a nueve.

ARTÍCULO 20º.-NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO.

El nombramiento y separación de los consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas. En todo caso, los nombramientos habrán de recaer en personas que no estén incursas en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad, ni en las prohibiciones establecidas en las leyes. Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad.

Los Consejeros ejercerán sus cargos por el plazo para el que fueron nombrados, que no podrá exceder de cinco años. Podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Los Consejeros cesarán en sus cargos cuando incurran en cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad, o en alguna de las prohibiciones establecidas en las Leyes. En caso de vacante por cualquier causa, el Consejo podrá proveerla provisionalmente entre los accionistas de la Sociedad hasta que se celebre la próxima Junta General que procederá a la elección definitiva.

ARTÍCULO 21º.-CARGOS DEL CONSEJO.

El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y uno o varios Vicepresidentes que sustituyan, por el orden que se decida, a aquél en los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley.

Igualmente el Consejo designará un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Asimismo podrá nombrar en las mismas condiciones un Vicesecretario que sustituya al Secretario.

A falta de Presidente y Vicepresidente, y de Secretario y, en su caso, Vicesecretario, presidirá las reuniones el Consejero presente de mayor edad y actuará como Secretario, el Consejero presente de menor edad.

ARTÍCULO 22º.-REUNIONES DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración de la Sociedad se reunirá en sesión ordinaria con una periodicidad, normalmente, mensual para realizar el seguimiento adecuado de las actuaciones de los ejecutivos y de las comisiones delegadas.

Se reunirá, asimismo, siempre que lo requiera el interés de la Sociedad. Será convocado por el Presidente, a iniciativa propia, cuando así lo soliciten al menos tres Consejeros y en los demás casos contemplados en el Reglamento del Consejo de Administración previsto en el artículo 27º de estos Estatutos. En defecto de convocatoria por parte del Presidente, la convocatoria corresponderá al Vicepresidente.

Para que el Consejo quede válidamente constituido será necesaria la asistencia directa, o por representación, de más de la mitad de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo disposición legal o estatutaria en contrario.

La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

De cada reunión se levantará un acta, que se transcribirá en el correspondiente libro y será firmada por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno del Presidente o de quien haga sus veces en la reunión de que se trate.

ARTÍCULO 23º.-FACULTADES.

El Consejo de Administración designará sus cargos de entre sus miembros, aprobará, cuando proceda, sus Reglamentos, considerará sus propuestas e informes, rendirá cuentas sobre su actividad y responderá del trabajo realizado.

La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración y se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa.

Las facultades del Consejo como órgano de representación de la Sociedad se han de entender en todo supuesto del modo más amplio y para toda clase de actos o de negocios y sin otras limitaciones que aquéllas establecidas de modo expreso por estos Estatutos y por la Ley.

ARTÍCULO 24º.-DELEGACIONES.

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Consejeros Delegados, constituirá una Comisión Ejecutiva, una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramiento y Retribuciones, así como las Comisiones o Comités que

considere necesarios para la buena marcha de la Sociedad confiriéndoles en cada caso todas o parte de las facultades a él inherentes y que legalmente sean delegables.

La delegación permanente de facultades exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos a favor de cualquier persona ajena a la Sociedad.

ARTÍCULO 25°. COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL.

La Comisión de Auditoría y Control estará compuesta por cuatro miembros, todos los cuales deberán ser consejeros externos, tanto dominicales como independientes, en proporción similar, unos y otros, a sus respectivas presencias en el propio Consejo de Administración, de entre los que se nombrará un Presidente que tendrá voto de calidad en caso de empate. No podrán ser miembros de esta Comisión de Auditoría y Control los consejeros ejecutivos, pero sí deberán acudir a informar en la medida que la propia Comisión así lo acuerde.

Serán competencias mínimas de la Comisión de Auditoría y Control las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere la Ley de Sociedades Anónimas.
3. Supervisión de los servicios de auditoría interna.
4. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

Las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, sin perjuicio de su desarrollo y complemento en el Reglamento del Consejo de Administración, son las siguientes:

- a. La Comisión informará las Cuentas Anuales, así como los estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados, haciendo mención a los sistemas internos de control, al control de su seguimiento y cumplimiento a través de la auditoría interna, así como, cuando proceda, a los criterios contables aplicados. La Comisión deberá también informar al Consejo de cualquier cambio de criterio contable y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
- b. La Comisión tendrá acceso pleno a la auditoría interna e informará durante el proceso de selección, designación, renovación y remoción de su director, y participará en la fijación de la remuneración de éste, debiendo informar acerca del presupuesto de este departamento.
- c. La Comisión tendrá los poderes para informar y proponer acerca de la selección, designación, renovación y remoción del auditor externo, así como las condiciones para su contratación. Estas facultades no podrán ser delegadas a la gerencia, ni a ningún otro órgano de la sociedad.
- d. La Comisión elaborará un informe anual sobre sus actividades que deberá ser incluido en el informe de gestión.

ARTÍCULO 26°.-RETRIBUCIONES.

El cargo de Consejero será retribuido.

La Junta General de Accionistas determinará la cantidad a distribuir entre los Consejeros en concepto de retribución variable que no podrá ser inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de los beneficios líquidos de cada ejercicio, siempre que ello sea posible una vez cubiertos los mínimos legalmente exigidos.

Determinada por la Junta la cantidad a percibir por los Consejeros en concepto de retribución variable, el Consejo de Administración distribuirá anualmente la retribución global entre sus miembros graduando la cantidad a percibir por cada uno

de ellos en función de su pertenencia o no a las comisiones, los cargos que ocupen en el mismo o, en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad. Adicionalmente, los miembros del Consejo de Administración percibirán, en cada ejercicio, las dietas que les correspondan por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y/o las sesiones de las Comisiones del Consejo, de conformidad con lo que determine la Junta General.

Con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, los miembros del Consejo que desempeñen funciones ejecutivas dentro de la Sociedad (o en sociedades de su Grupo, entendiéndose por Grupo la definición contenida en el artículo 42 del Código de Comercio) podrán percibir por el desempeño de dichas funciones ejecutivas, cualesquiera otras contraprestaciones que figuren en sus respectivos contratos (sueldo, entrega de acciones, incentivos, opciones sobre acciones, instrumentos referenciados al valor de la acción, bonificaciones etc.) pudiendo prever las oportunas indemnizaciones para el caso de cese en tales funciones, o resolución de su relación con la Sociedad.

ARTÍCULO 27º.-REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración aprobará, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, su Reglamento que desarrollará y complementará las previsiones de estos Estatutos.

El Reglamento del Consejo de Administración regulará, como mínimo, las siguientes cuestiones:

1. Previsión en detalle de las funciones y facultades del Consejo, con especial desarrollo de la función de control.
2. Previsión dentro de las facultades del Consejo de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, de una composición del órgano en la que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros internos o ejecutivos.
3. Inamovilidad de los consejeros externos: procedimiento para la propuesta de su cese antes del cumplimiento del período para el que fueron nombrados.
4. Actuación del Consejo en los procesos de selección y designación de Consejeros, Secretario y altos directivos de la Sociedad.

5. **Derechos y obligaciones de los Consejeros, con especial referencia a su régimen retributivo.**
6. **Régimen de incompatibilidades de los Consejeros, reglas para resolver los conflictos de intereses que surjan, así como causas específicas de dimisión o cese de aquéllos.**
7. **Suministro de información a los Consejeros.**
8. **Estatuto y funciones específicas, en el seno del Consejo, del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, así como, en su caso, de los Vocales con cometidos específicos.**
9. **Desarrollo de las reuniones, régimen de las convocatorias y de la adopción de acuerdos, así como régimen de la delegación de voto, que sólo se admitirá con carácter excepcional.**
10. **Constitución y regulación de su régimen interno de una Comisión Ejecutiva, de una Comisión de Auditoría y Control, de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y, en su caso, de las Comisiones Delegadas de control que se estimen necesarias.**
11. **Relaciones del Consejo con la Junta General, los accionistas y, en particular, los inversores institucionales y los mercados de valores.**

El Consejo de Administración deberá dar cuenta de la aprobación inicial de su Reglamento y de sus sucesivas modificaciones en la primera Junta General que posteriormente se celebre sin perjuicio de su inscripción, en su caso, en el Registro Mercantil.

En el informe de gestión anual, el Consejo de Administración incluirá un apartado en el que, de forma detallada, se informará sobre las reglas de gobierno que rigen la Sociedad.

El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de examen y aprobación, en su caso, por el pleno del Consejo, y será puesto a disposición de todos los accionistas con ocasión de la Junta General de Accionistas.

El Reglamento del Consejo de Administración se encontrará inscrito en el Registro Mercantil, depositado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo que lo sustituya y puesto a disposición de cualquier accionista o inversor a través de la página de Internet de la sociedad.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 28º.-EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 29º.-DOCUMENTOS CONTABLES.

Dentro del plazo de tres meses a partir del cierre del Ejercicio Social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado, documentos que someterá a la revisión de los Auditores de Cuentas nombrados por la Junta General de Accionistas con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 30º.-DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 31º.-DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 260 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 32º.-LIQUIDACIÓN.

El nombramiento de liquidadores corresponderá efectuarlo a la Junta General de Accionistas, la cual deberá designar siempre un número impar de los mismos.

* * *